

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00190 00ok

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Toda vez que de conformidad con el Art. 75 ídem, señala que *“podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”,* y revisado el mandato que otorgó el señor Jaime William Serna Villalba a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda., en conjunto con el certificado de existencia y representación de esta, no salta a la vista que tenga como objeto social la prestación de servicios jurídicos. Por lo tanto, se requiere al ejecutante para que allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en el que se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, bien a un profesional del derecho, o una sociedad que tenga la facultad de representarlo *“(…) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (Art.74 del C.G.P).*

b) Incorpore un certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, con fecha de expedición no menor a un mes, en la medida que, al adosado, se encuentra incompleto. En caso de variar el actual propietario del derecho real de dominio, dirija la demanda en contra de este (art. 468 C. G. del P.)

Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, también deberá informar a la parte demandada. Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd1e0ea79d639de10f9c7285ef660e2d81582f277da2041b36f0fd905d6bc24b
Documento generado en 23/06/2021 02:54:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>